1.230-12.14

Santiago de Cali, a los 10 días del mes de noviembre de 2021.

Doctora
LUCY JIMENA TORO TORRES
Secretaría de Desarrollo Social y Participación
Presente

ASUNTO: CONCEPTO JURÍDICO

Cordial saludo,

De conformidad con el Decreto delegatorio No. 1-3-0023 de enero 7 del 2020 y el Decreto No. decreto 1-17-0617 del 11 de junio de 2021, por medio del cual la Gobernadora en uso de sus facultades legales, delegó la competencia en los Secretarios de Despacho para realizar todas las gestiones y expedir los actos precontractuales, contractuales y pos contractuales, y del Decreto 089 del 13 de Junio de 2016, por medio de la cual se adopta el Manual de Contratación de la Gobernación del Valle del Cauca, procede esta Oficina a realizar la revisión y expedir concepto jurídico, del proyecto de contrato de prestación de servicios artísticos y culturales, a celebrarse entre el Departamento del Valle del Cauca y el GRUPO TEATRO ESQUINA LATINA

El objeto del contrato de **prestacion de servicios artísticos y culturales** es: **PRESTACIÓN DE SERVICIOS ARTÍSTICOS PARA EL FORTALECIMIENTO A LA PARTICIPACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE LOS MUNICIPIOS DE FLORIDA, PRADERA Y CANDELARIA, A TRAVÉS DE LOS GRUPOS TEATRALES JUVENILES Y COMUNITARIOS EXISTENTES, MEDIANTE UNA ESTRATEGIA SOCIOCULTURAL, QUE PROMUEVA LA FORMACIÓN Y LA CREACIÓN DE UN ESPECTÁCULO DE PEQUEÑO FORMATO CON LA TÉCNICA TEATRAL Y VISUAL DEL KAMISHIBAI, QUE PROMUEVA LA CONVIVENCIA, Y QUE LE PERMITA A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y PARTICIPACIÓN, CONTINUAR FOMENTANDO LA PARTICIPACIÓN EN LOS DEMÁS TERRITORIOS DEL VALLE DEL CAUCA**

El valor del contrato para todos los efectos legales y fiscales se fija en la suma VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE ($20.000.000) con cargo al rubro presupuestal: No 1-1001/1151/2-320002101760/3420303010010000/PI43-101760/1/1/01/02: LIBRE DESTINACION/SRIA DESARR SOCIAL/MEJORAR DE LA PARTIC/Participación Ciudadana p/CAPAC A NIÑOS Y NIÑA Proyecto: PI43-101760 MEJORAMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN DE NIÑO, tal como consta en el Certificado de Disponibilidad

Presupuestal No. 5500007744 por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS ($ 20.000.000) para la vigencia fiscal de 2021.

Respecto a esta clase de contratos se efectúa la siguiente precisión:

De acuerdo con la naturaleza del objeto a contratar, cual es la **prestación de servicios artísticos y culturales** la modalidad de selección de contratistas es la indicada en el literal h) del numeral 4° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 y deberá seguir el procedimiento de Contratación Directa descrito en el Artículo 81 del Decreto 1510 de 2013 compilado por el artículo 2.2.1.2.1.1.1. del Decreto 1082 de 2015 que preceptúa:

Artículo 81. Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. Las entidades estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la entidad estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la entidad estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita.

Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la entidad estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales.

Así mismo, el artículo 32 de la ley 80 de 1993, consagra que "*son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad*" y dentro de éstos se relaciona el "*contrato de prestación de servicios*", El numeral 3° del mencionado artículo 32 establece:

"3°. Contrato de prestación de servicios

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializado.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable". (Subrayado fuera del texto).

Con respecto a la vinculación mediante contrato de prestación de servicios, el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, dispone:

*"**ARTICULO 32. "DE LOS CONTRATOS ESTATALES** (...)*

3°. Contrato de prestación de servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable." (Subrayado fuera de texto)

El numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos, establece:

***"ARTÍCULO 2°. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN.** La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:*

(...)

4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:

(...)

h) Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales; (...)." (Subrayado fuera de texto)

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-739 del 10 de septiembre de 2002, Magistrado Ponente, doctor Jaime Córdoba Triviño, manifiesta entre otros aspectos:

La finalidad de dichos contratos es desarrollar actividades relacionadas con la administración y funcionamiento de la entidad.

Sólo se puede hacer, cuando dichas actividades para las cuales se contrata no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En todo caso y según la Ley 80 de 1993, tales contratos no generan relación laboral ni prestaciones laborales y únicamente podrán celebrarse por el término estrictamente indispensable para desarrollar la actividad.

Previa a la suscripción del contrato, deberá firmarse el certificado de idoneidad y aportar la certificación suscrita por el Director Departamento Administrativo De Desarrollo Institucional, en donde conste que no hay personal de planta que ejecute el objeto contractual.

Ahora bien, como es de su conocimiento, el decreto 1510 de 2013 compilado por el Decreto 1082 de 2015, establece que la entidad estatal debe evaluar el riesgo que el proceso de contratación representa para el cumplimiento de sus metas y objetivos, de acuerdo con los manuales y guías que para el efecto expida Colombia Compra Eficiente.

La presente contratación debe estar incluida en el P.A.A. Artículo 4 del Decreto 1510 de 2013 (artículo 2.2.1.1.1.4.1 Decreto Compilatorio1082 de 2015)

En este orden, y con las salvedades antes enunciada, previo análisis de la documentación aportada se considera por parte de este Despacho, que la minuta se encuentra ajustada a la normatividad contractual.

Atentamente,

MARÍA JIMENA ORTIZ DELGADO
Jefe oficina Asesora Jurídica
Secretaría de Desarrollo Social y Participación

Proyectó: Eduardo Alfonso Correa, abogado contratista
Revisó: María Jimena Ortiz Delgado, Jefe Oficina Asesora Jurídica